



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15655-06

BUENOS AIRES, 12 FEB 2008

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/3/07) se aprobó como Anexo 1 el Convenio Tripartito suscripto, con fecha 12 de octubre de 2006, entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el citado Convenio Tripartito y los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 26.221, dispusieron la disolución inmediata del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS); la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS); y la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA), ambos como entes autárquicos y con capacidad de derecho público y privado.

Que el tercer párrafo del artículo 3º del Convenio Tripartito dispone: *"Este nuevo Ente Regulador deberá asimismo continuar el trámite y resolución de las cuestiones pendientes derivadas de la anterior concesión rescindida por culpa de AGUAS ARGENTINAS S.A., así como atender consultas y reclamos de usuarios e intervenir en todos los casos que resulte necesaria su participación para colaborar con la defensa de los intereses del Estado Nacional en cuestiones vinculadas a la ex concesión"*.

Que en igual sentido, el artículo 20 del Decreto PEN Nº 763/07 (22/6/07) establece que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) tendrá *"...la representación en todas las causas judiciales en las que interviniere o debiera intervenir el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), como*



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15655-06

///2

asimismo en las que eventualmente se inicien"; y el artículo 21 del mismo cuerpo legal establece "...que los expedientes administrativos concernientes a la Concesión rescindida por Decreto N° 303 de fecha 21 de marzo de 2006, pendientes de trámite y resolución proseguirán su tramitación en la órbita del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS)".

Que el Marco Regulatorio aprobado por la Ley N° 26.221, como Anexo 2, establece, en su Capítulo V, las bases para la organización del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS).

Que puntualmente en lo que aquí interesa, el artículo 44° del citado Marco Regulatorio dispone que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) será dirigido y administrado por un Directorio de tres miembros nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en consecuencia y dejándose expresa constancia que *"...resulta imprescindible conformar el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44 del Anexo 2 de la Ley 26.221"*, y *"...de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45"* de dicha norma, por el Decreto N° 702 de fecha 6 de junio de 2007 (B.O. 8/6/07) se designa al Doctor Carlos María VILAS en el cargo de Presidente del Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en este sentido, por Nota ERAS N° 570/07, reiterada por Nota ERAS N° 659/07, se consultó a la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS en su carácter de Autoridad de Aplicación del Marco Regulatorio sobre la tramitación a seguir en el Expediente N° 15901-06 y los similares que se encuentren en igual situación, tal caso del presente Expediente N° 15655-06, en orden a la resolución de los mismos.

Que por Nota SSRH N° 3155 del 9 de noviembre de 2007, la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS resolvió, atento la suscripción del Acta Acuerdo del 28/6/07 y la inexistencia del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) a raíz de su disolución producida con el dictado de



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15655-06

///3

la Ley N° 26.221, que: *"En referencia a las funciones que debe desempeñar el ERAS y si bien algunas han sido establecidas para cumplimiento por parte del Directorio como en el caso citado del art. 20 del Decreto 763/07, no obstan a las obligaciones que tiene que cumplimentar el ente ya que cuenta con el Presidente que es quien tendrá que arbitrar los medios para resolver los reclamos de los usuarios o recursos impetrados por éstos o la ex concesionaria, preservando al Estado de los posibles perjuicios"*.

Que en consecuencia, procede en la instancia tener presente a los efectos de resolver en estos obrados que a través de la Nota N° 94946 de fecha 20 de septiembre de 2006 AGUAS ARGENTINAS S.A. interpuso en legal tiempo y forma, recurso de reconsideración con alzada en subsidio contra la Resolución N° 158 del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), de fecha 9 de agosto 2006.

Que mediante la resolución impugnada el citado Organismo hizo lugar al recurso directo presentado por la Señora Amelia Nahimias, con relación al inmueble sito en la calle Muñecas 1401 de esta Ciudad de Buenos Aires, y dispuso que AGUAS ARGENTINAS S.A. efectuara el reintegro a su cargo, y que en el plazo de DIEZ (10) días informara al respecto.

Que la presentación que nos ocupa tiene al decir de AGUAS ARGENTINAS S.A. dos objetos: a) plantear la incompetencia del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) para sancionar y/o resolver reclamos de los usuarios; y b) en subsidio interponer recurso de reconsideración y alzada.

Que con relación al planteo de incompetencia del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) para sancionar y/o resolver los recursos de los usuarios aduce que mediante el Decreto N° 303/06 el PODER EJECUTIVO NACIONAL (B.O. 22/3/06) decidió la rescisión del Contrato de Concesión que la vinculaba con aquél y que a partir de dicha decisión, se han producido importantes efectos en la esfera de competencia de dicho Organismo, en lo atinente a sus facultades con relación a la anterior concesionaria del servicio.

Que de este modo, la ex Concesionaria sostiene que como consecuencia



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15655-06

///4

del dictado del Decreto PEN N° 303/06, el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) carecía de competencia para sancionarla y para resolver reclamos que fueran presentados por los usuarios del servicio.

Que como fundamento de tal conclusión, dice que ello es así por cuanto ya no tenía más a su cargo la prestación del servicio público que fuera objeto del control y regulación del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que al respecto, cabe indicar que como consecuencia de la rescisión contractual dispuesta por el Decreto PEN N° 303/06, AGUAS ARGENTINAS S.A. ya no tenía a su cargo la Concesión, tal como la misma asevera en su presentación.

Que el señalado es el efecto esencial de la rescisión contractual dispuesta, esto es cercenar a la empresa lo que la concesión le atribuía como privilegio, y ello por su culpa.

Que en su presentación la ex Concesionaria olvida ponderar que la rescisión contractual tiene efectos hacia el futuro, de modo que en los contratos de ejecución continuada – como el del servicio público que estuviera a su cargo - los efectos producidos no son alcanzados por dicha extinción.

Que así, la extinción de la concesión por culpa de AGUAS ARGENTINAS S.A., declarada mediante la rescisión dispuesta por el Decreto PEN N° 303/06, no conlleva la extinción de los efectos producidos durante la ejecución de dicho contrato, y como tal no compurga para lo que interesa al sub-examine las facturaciones que de forma indebida emitiera en detrimento del patrimonio de los usuarios del servicio, por lo cual corresponde la resolución de reclamos presentados por estos últimos y la consecuente obligación de reintegrar los importes incorrectamente percibidos, como así también sancionarla por incumplimientos incurridos con anterioridad al 21 de marzo de 2006.

Que en tal sentido se expidió el mismo Decreto PEN N° 303/06 por AGUAS ARGENTINAS S.A. aludido en su considerando 48°, el cual textualmente indica: *“Que esto implica el ejercicio pleno de uno de los principios fundamentales del Estado*



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15655-06

///5

de Derecho, que es el cumplimiento por el propio Estado de los deberes u obligaciones legales que ha creado para sí, aún en el caso de delegación en un tercero, tal como sucede en el esquema concesional. Es por ello que, con el fundamento apuntado en el párrafo anterior, y canalizado a través de las vías que ofrecen el marco regulatorio y el contrato de concesión, el Estado desplaza a la empresa concesionaria incumplidora — como instrumento de control — y asume en toda su majestad el deber de proveer agua a su población, sin que ello implique licuar un ápice la responsabilidad de quien incumplió culposamente con tal deber, habiéndose comprometido para ello”.

Que por ello, la circunstancia de que luego del 21 de marzo de 2006 AGUAS ARGENTINAS S.A. no se encuentre a cargo de la Concesión, es como fuera indicado el efecto de la rescisión contractual dispuesta, pero ello no significa que no corresponda analizar los efectos anteriores a dicha rescisión, y que entre ellos no proceda resolver los reclamos de los usuarios impetrados contra la ex Concesionaria, contrariamente a la pretensión que la nombrada esgrime.

Que así, la circunstancia de haberse dispuesto la rescisión contractual en modo alguno impidió que ese Ente Regulador resuelva los reclamos interpuestos por los usuarios del servicio, ello con independencia de la fecha de su presentación —sea ésta anterior o posterior al dictado del Decreto PEN N° 303/06—, y en ejercicio de las facultades que al respecto le fueron atribuidas y ello sin perjuicio de la intervención que ahora le cabe a este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) conforme se expresa en otros considerandos.

Que más allá de lo expuesto, que tiene fundamento en los principios del derecho, los que evidentemente no han sido ponderados adecuadamente por AGUAS ARGENTINAS S.A., se entiende del caso indicar que las propias disposiciones del Numeral 14.9.4 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93 (B.O. 20/9/93) que obligaba a la anterior prestataria, establecían que la liquidación final de créditos y deudas se realizaría salvo que existan reclamos pendientes de una u otra parte, y que ese Ente Regulador podía efectuar liquidaciones provisorias, con exclusión de las previsiones que considerase necesarias para atender a la totalidad de los



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15655-06

///6

reclamos pendientes por parte del mismo o del Concedente.

Que asimismo, es del caso señalar que el criterio vertido en el presente resultó compartido por la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS DE LA NACIÓN, la que mediante Nota SSRH FL N° 1152, recibida 12 de julio de 2006 en respuesta a la Nota ETOSS N° 24.472/06, indicó que *"... se concuerda con lo expresado por ese Organismo Regulador sobre la responsabilidad de la empresa por hechos anteriores a la rescisión ..."*.

Que en su peculiar posición la ex Concesionaria llega a indicar que el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) nunca tuvo facultades para solucionar el tipo de reclamo tramitado en los presentes.

Que con esta afirmación surge su desconocimiento a las disposiciones del artículo 72 del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30/6/92) entonces vigente, que encontraba su similar en el artículo 56 del Reglamento del Usuario aprobado por Resolución N° 83/98 (B.O. 28/9/98) del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), en cuya redacción tuviera participación la propia AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que por ende, corresponde rechazar la argumentación que la ex Concesionaria formula para esgrimir que el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) no tenía competencia para resolver los reclamos interpuestos por los usuarios del servicio por el accionar de AGUAS ARGENTINAS S.A. con relación a los mismos anteriores al 21 de marzo de 2006, o aplicarle sanciones por incumplimientos incurridos con anterioridad a dicha fecha.

Que en el punto 2 de su recurso AGUAS ARGENTINAS S.A. sostiene que mediante la Resolución ETOSS N° 158/06 *"... se resolvió hacer lugar al recurso directo presentado ante el ETOSS por el reclamante, declarando que AASA devuelva al reclamante el importe que le corresponde por todo el período no alcanzado por la prescripción, fijando fecha interruptiva de la misma, con los recargos e intereses y lo que resulte de la indemnización que deviene de la aplicación del artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor y sus modificaciones"*.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15655-06

///7

Que en dicho punto la ocurrente solicita que en los términos del artículo 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19549, se proceda a dejar sin efecto dicha resolución.

Que asimismo, y de modo contradictorio con su primera petición solicita se suspendan los efectos de la resolución en cuestión, para lo cual invoca las previsiones del artículo 12 de la citada Ley N° 19549.

Que en el punto 3.2.1.1 de su recurso, la ex Concesionaria invoca las previsiones de la Ley N° 25561 (B.O. 7/1/02) sosteniendo que las condiciones económicas emergentes del contrato de concesión se han visto menoscabadas en perjuicio de la misma, a raíz de las medidas adoptadas unilateralmente por el ESTADO NACIONAL.

Que ante sus argumentos basta con puntualizarle que la Ley N° 25561 dispuso la renegociación contractual en sus artículos 8° y 9°, estableciendo en su artículo 10 la obligación de AGUAS ARGENTINAS S.A. de cumplir con todas y cada una de las previsiones de su Contrato de Concesión.

Que de este modo el citado artículo 10 de la Ley N° 25561 establece: "*Las disposiciones previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones*".

Que la invocación de las previsiones de dicha Ley N° 25561 permite aseverar que las mismas en forma alguna autorizaban a AGUAS ARGENTINAS S.A. a facturar de modo incorrecto a la usuaria reclamante.

Que en el punto 3.2.1 de su presentación, también invoca las previsiones de la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 308/02 (B.O. 20/8/02), ponderando que a través de sus artículos 5° y 6° se dispuso la suspensión de todo procedimiento de exigibilidad al Concesionario, a los efectos de su inclusión en la renegociación de los contratos, y ello, para el supuesto en que se demuestre razonablemente que algún "*incumplimiento imputado se produjo en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico-financiero a partir de las medidas*



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15655-06

///8

dispuestas por la ley 25561".

Que las normas invocadas por AGUAS ARGENTINAS S.A. han sido analizadas por el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), en numerosas oportunidades, fundamentos que no son atendidos por la quejosa en su presentación recursiva.

Que así se estableció que dichas normas disponen: *"Artículo 5° - Efectuada la intimación o apercibimiento por parte de la Autoridad competente, sea el Órgano de Control o la Autoridad de Aplicación, en aquellos casos en los cuales el concesionario evidenciara o demostrara razonablemente que el incumplimiento imputado se produjo en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico-financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley N° 25.561 y sus normas complementarias, corresponderá que una vez agotada la instancia administrativa, el Órgano de Control o la Autoridad de Aplicación, emita sus conclusiones, poniendo en conocimiento de ello a la COMISIÓN DE RENEGOCIACIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, a efectos de su consideración dentro del proceso de negociación. Artículo 6° - En el supuesto contemplado en el artículo precedente, si se determinara que corresponde una sanción económica o multa, la misma será valuada por la Autoridad competente, sea el Órgano de Control o la Autoridad de Aplicación, e informada a la COMISIÓN DE RENEGOCIACIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, correspondiendo la suspensión de todo procedimiento de exigibilidad al concesionario a efectos de su inclusión en la negociación contractual. Tratándose de sanciones que impliquen bonificaciones a los usuarios, las mismas proseguirán su trámite normal. Artículo 7° - En los casos en que el incumplimiento no fuera vinculado por el concesionario al impacto de la emergencia o cuando tal circunstancia no fuera demostrada razonablemente, la Autoridad competente continuará con los actos propios de su poder de policía, eximiéndose a dicha Autoridad, de incluir tal incumplimiento dentro de la renegociación a cargo de la COMISIÓN DE RENEGOCIACIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS."*

Que de este modo, queda claro que el conjunto normativo invocado por



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15655-06

///9

AGUAS ARGENTINAS S.A. en su recurso se refiere a los incumplimientos declarados en los términos del numeral 13.6.2 del entonces vigente Contrato de Concesión, y a la consecuente imposición de sanciones cuando las mismas reviertan a los usuarios, incluso en el caso en que AGUAS ARGENTINAS S.A. hubiera aducido que dicho incumplimiento se originó como consecuencia de la emergencia económica declarada por la Ley N° 25561.

Que en el caso en examen, no se trata de la declaración de incumplimiento, alguno sino del error en la facturación del inmueble del reclamante, por lo cual los argumentos de AGUAS ARGENTINAS S.A. en torno a la aplicación de las disposiciones de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 308/02, nada tienen que ver con el sub exámine, resultando como tales improcedentes.

Que más allá de lo expuesto, lo cierto y concreto es que en el curso de la renegociación habida, AGUAS ARGENTINAS S.A. acordó la celebración del Acta Acuerdo suscripta el 11 de mayo de 2004 con la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONTRATOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (UNIREN), ratificada por Decreto PEN N° 735/04 (B.O. 16/6/04), en cuyo artículo 2º lo único que se suspende es la ejecución de las multas impuestas por los incumplimientos determinados por el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), esto es, que en modo alguno y contrariamente a la pretensión de su recurso, se resolvió suspender los procedimientos sancionatorios, o bien liberarla del cumplimiento de sus obligaciones, o compurgar los incumplimientos incurridos con anterioridad a la vigencia de dicha Acta, es decir con anterioridad al 1º de enero de 2004; tampoco se acordó la suspensión de la apertura de procedimientos sancionatorios por incumplimientos incurridos con posterioridad a dicha fecha, 1º de enero de 2004, ni la suspensión de la ejecución de las multas derivadas de estos últimos.

Que en el citado punto 3.2.1.2 de su recurso AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce que en razón de la rescisión contractual dispuesta por el Decreto N° 303/06 y de su presentación en concurso preventivo -radicado en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 34 (Autos caratulados "AGUAS



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15655-06

///10

ARGENTINAS S.A. s/Concurso Preventivo" -Expte. 06555-)-, no podía el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) disponer la refacturación de suma alguna.

Que en tal sentido, es dable señalar que la resolución impugnada no dispone refacturación alguna, contrariamente a la pretensión de AGUAS ARGENTINAS S.A., sino el reintegro de los importes incorrectamente facturados.

Que así, el objeto de la Resolución N° 158/06 del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) consiste en acoger el reclamo interpuesto por el usuario ante la errónea facturación en que incurriera AGUAS ARGENTINAS S.A. antes del 21 de marzo de 2006, de modo que con la misma y de así considerarlo, aquél podrá ocurrir ante el indicado concurso preventivo para verificar su crédito.

Que consecuentemente, la alegada imposibilidad de cumplimiento de la medida dispuesta por ese Organismo a través de la Resolución N° 158/06 del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) resulta improcedente, en tanto el crédito reconocido mediante dicha resolución podrá ser verificado ante el referido concurso preventivo.

Que por su parte, AGUAS ARGENTINAS S.A. alega la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado en sus elementos causa y objeto.

Que de este modo, y en relación a la causa que funda el dictado de la Resolución N° 158/06 del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), la interesada indica que la misma es inexistente y que se funda en antecedentes que no responden a la realidad de los hechos.

Que al respecto, la entonces GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) en su carácter de área sustantiva tomó intervención oportunamente, analizando los argumentos de AGUAS ARGENTINAS S.A. y rebatiéndolos en función de las constancias fácticas que integran estos actuados y que fueron ponderadas en la resolución recurrida.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15655-06

///11

Que así pues, dicha entonces GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES concluyó que los argumentos esgrimidos por la ex Concesionaria se encontraban largamente analizados en los presentes actuados y en los considerandos de la Resolución N° 158/06 del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), no aportando el citado recurso de reconsideración elementos nuevos que conmovieran la opinión vertida por dicha Gerencia al respecto, no teniendo nada que agregar, ni informar; argumentos con los que concluyó con el rechazo del recurso de AGUAS ARGENTINAS S.A. y con la validez de lo resuelto por la mencionada Resolución N° 158/06 del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) al acoger el reclamo de la usuaria.

Que en el punto 5.2 de su recurso la ex Concesionaria sostiene que el objeto del acto se encuentra viciado, pues a su entender considera se dispone la refacturación de los importes involucrados, con relación a lo cual, repite, no puede hacerlo en virtud de la rescisión contractual y del concurso preventivo abierto.

Que cabe reiterar, conforme fuera expuesto, que la resolución recurrida no impone refacturación alguna sino que ordena reintegrar las sumas incorrectamente percibidas; reintegro que de así requerirlo la usuaria, tendrá lugar por ante el concurso preventivo referido.

Que consecuentemente, y dado el error en que incurre AGUAS ARGENTINAS S.A. al pretender que se le ha ordenado refacturar, no se configura el vicio en el objeto de la resolución recurrida, que alega.

Que por su parte, y a los fines de solicitar la suspensión de los efectos de la Resolución N° 158/06 del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) en los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549, la recurrente se limita a señalar que lo hace porque plantea la nulidad absoluta de la misma, y por razones de interés público, derivadas de la rescisión contractual dispuesta por el Decreto PEN N° 303/06.

Que como fuera expuesto, no se configuran los vicios en la causa y en el objeto de la citada Resolución N° 158/06 del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15655-06

///12

SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), ni la incompetencia que en relación al ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) alegara la recurrente.

Que por su parte, en cuanto a los graves perjuicios que AGUAS ARGENTINAS S.A. esgrime a fin de solicitar la suspensión del acto recurrido -en tanto, a su entender no puede prescindirse de su presentación en concurso preventivo, por cuanto ello hace a los terceros acreedores de la misma-, cabe señalar que la alegada imposibilidad de cumplimiento de la Resolución ETOSS N° 158/06 no es tal y por ende resulta improcedente la argumentación de AGUAS ARGENTINAS S.A. en tanto que el crédito de que se trata podrá ser verificado por el usuario ante el referido concurso preventivo, tal como la propia ex Concesionaria indica en el punto 1.2.1 del recurso bajo análisis, por lo cual no existen efectos que suspender.

Que han tomado la intervención que les compete las GERENCIAS DE ATENCIÓN AL USUARIO y de ASUNTOS JURÍDICOS de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS).

Que el Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de la situación de necesidad y urgencia existente con posterioridad a la disolución del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y la celebración del Acta del 28 de junio de 2007 aprobada por Disposición N° 33/07 de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS, la Nota SSRH FL N° 3155/07, lo normado por el tercer párrafo del artículo 3° del Convenio Tripartito aprobado como Anexo 1 de la Ley N° 26.221 y el artículo 21 del Decreto PEN N° 763/07.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE
REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución N° 158 del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15655-06

///13

Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), de fecha 9 de agosto 2006, por improcedente, ratificándose la misma en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO 2º.- Elévese los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, ello conforme está previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos – Decreto PEN N° 1759/72 (T.O. Decreto N° 1883/91)–, y en el artículo 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, notifíquese al interesado y a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. Tomen conocimiento las GERENCIAS DE ASUNTOS JURÍDICOS y DE ATENCIÓN AL USUARIO, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 15

Firmas: **Dr. Carlos María Vilas - Presidente.**

Firma: **Dra. Patricia Susana Prono - Secretaria Ejecutiva**